**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **83**
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00164**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **EGNI EDUARDO BORGES TORREALBA**, identificado con cédula de identidad venezolana **17.513.310,** actuando en nombre propio, **contra** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director, doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 1 obra el mensaje mediante el cual el accionante manifiesta ser de nacionalidad venezolana y haber surtido los trámites para acogerse al ETPV, junto con su esposa y sus dos hijos, de modo que realizó el pre-registro RUMV, de modo que el día **02/06/2021**; mientras su hijo Norlan Josué Borges Lozada, realizó el pre-registro RUMV, el día **07 de julio de 2021**, el primer registro biométrico lo realizó el **14/12/2021, y su hijo lo realizó el 22/02/2022**, en la oficina de Migración Colombia en la ciudad de Buga y que a su esposa e hija ya les llegó el documento pretendido.

Indica que, posteriormente los funcionarios de Migración Colombia, le informaron que debía esperar 90 días para el trámite de aprobación y entrega del PPT, con base en el Decreto 216 de 2011, reglamentado a través de la Resolución 0971 de 2021.

Que estuvo revisando la página de Migración Colombia, y aparece "Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto, su PPT aún no ha sido aprobado"; a la fecha no tiene información clara y precisa acerca del trámite que realizó, junto con su esposa.

Que acude a esta acción jurídica, por cuanto son personas que no cuentan con los recursos para estar asistiendo a realizar dos o quizá más veces este trámite (registro biométrico), que ya ha sigo agotado.

Derivado lo anterior considera que Migración Colombia, ha vulnerado el derecho a la igualdad frente a las demás personas venezolanas que si tienen su PPT y que fue entregado en los términos que regula la norma. Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la UAE Migración Colombia la entrega del permiso por protección temporal (PPT), en la oficina de punto visibles de Migración Colombia en Palmira, Valle del Cauca, acatando el contenido de la Resolución 0971 de 2021.

**PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopias de: **1.** Cédula de ciudadanía venezolana. **2.** Copia del acta de nacimiento de su hijo. **3.** Del certificado RUMV de su hijo No. 6618747 de Migración Colombia. **4.** Pantallazo de consulta en la página de "Estado PPT" Migración Colombia. **5.** Constancia secretarial ítem 11.

**TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 22 de noviembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 08 y 09.

A ítem 10, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,** hizo inicialmente una descripción legal acerca de su existencia, autoridad y funciones. Además manifestó que, el señor Egni Eduardo Borges Torrealba, y su hijo Norlan Josué Borges Lozada, se encuentran en condición migratoria irregular, incurriendo en posibles

infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y/o 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Añadió que, del informe allegado por la regional, se concluye que el señor Egni Eduardo Borges Torrealba agotó la primera fase prevista para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), etapa inicial que corresponde a Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV. No obstante respecto de la segunda etapa correspondiente al Registro biométrico, una vez revisada la documentación aportada en la solicitud, se requiere para continuar con el trámite de autorización y expedición del PPT, que el accionante realice el registro biométrico.

Indicó que, la anterior situación presentada con el accionante, se debe a que en el Sistema de Información Misional de la Entidad el accionante **reporta dos Historiales Extranjeros HE con diferente número de documento, es decir, registra el HE 1, número 5362792 y en el HE 2 número 12197454, y precisa que los mentados registros fueron efectuados por el accionante.**

Expresa que, dicha situación ha generado que el accionante dentro del trámite de inscripción al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos ETPV, reporte dos Historiales de Extranjero HE, motivo por el cual Migración Colombia ha tenido que adoptar medidas administrativas correctivas, a fin de unificar la información en un solo Historial de Extranjero HE, previo a la emisión del Permiso por Protección Temporal (PPT), ya que el Historial Extranjero HE (número de identificación del PPT) es único y personal, por lo cual, no es admisible emitir un documento de identidad con dos números de identificación.

Manifiesta que, para el caso del menor Norlan Josué Borges Lozada, con fundamento en el precitado informe, se puede concluir que no culminó el proceso de pre-registro, correspondiente a la primera fase establecida para acceder al Estatuto Temporal de Protección, en concordancia con el Decreto 216 de 2021 y en la resolución 0971 de 2021, pues revisada la base de datos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, el número del RUMV relacionado en el libelo tutelar, no se halla en los registros de la UAEMC.

En este sentido agregó que, de acuerdo con lo manifestado por la Regional, una vez consultadas las bases de datos de esta Unidad, no se encontraron registros asociados al RUMV o HE 6618747; dadas estas circunstancias, el documento RUMV anexo al escrito de tutela por el accionante, no le acreditaría la titularidad legal y por ende, se deberá verificar su procedencia.

Sostuvo que está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano, y que la tutela no surte ese trámite administrativo.

Que con lo anterior, se puede concluir que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por tal motivo, deberá decretarse la carencia de objeto del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, pidió declarar la improcedencia de la tutela por hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentra legitimado el funcionario adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,** donde el accionante solicitó la entrega del permiso por protección temporal (PPT).

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: si es procedente amparar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso invocados por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

EL ASUNTO EN CONCRETO. Pasando a considerar el **derecho fundamental a la igualdad** cuyo amparo se pretende, previsto en el artículo 13 constitucional, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

> *"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "*

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión

en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículos 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle. Bajo ese contexto debe indicarse que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo determinante de la afectación del mencionado derecho, en particular si se tiene en cuenta la información suministrada por la autoridad accionada cuando refirió que el accionante **reporta dos Historiales Extranjeros HE con diferente número de documento, es decir, registra el HE 1, número 5362792 y en el HE 2 número 12197454, y precisa que los mentados registros fueron efectuados por el accionante**, lo cual implica una valoración más minuciosa del caso, lo cual podría incluso rayar en los linderos del ámbito penal, por eso no amparará.

En atención al **derecho fundamental al debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional, atinente en este caso al trámite de rigor para eventualmente obtener el PPT por parte de la autoridad competente. Al respecto el señor **EGNI EDUARDO BORGES TORREALBA** manifiesta que inició el trámite respectivo en junio de 2021, que le tomaron el registro biométrico en una ocasión en Buga, empero aún no ha sido resuelto su caso. A su turno la contraparte indica que consultado con la regional con sede en Cali, le respondieron que agotó la primera fase prevista para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), etapa inicial que corresponde al Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV; no obstante respecto de la segunda etapa correspondiente al Registro biométrico, una vez revisada la documentación aportada en la solicitud, lo requirió para continuar con el trámite de autorización y expedición del PPT, que el accionante realice el registro biométrico

Ante esta contradicción se recuerda como a través de la sentencia T-571 de 2015 la Corte Constitucional planteó además que se debe tener en cuenta la facultad probatoria del juzgador, la condición de la persona que pide la tutela. De modo que a través del informe secretarial esta instancia supo a través de la esposa del accionante, que es hombre de nacionalidad venezolana, afirma que le hicieron la primera toma biométrica (14-12 de 2021). Que ratificó que el 28 de noviembre le tomaron la segunda muestra del registro biométrico.

De ese informe igualmente se desprende que en dentro del trámite de la posible expedición del PPT por parte de Migración Colombia al accionante y su Norlan, más cuando en el caso del primero existe doble expediente, y en el caso de su hijo no se había cumplido una de las etapas, por eso resulta entendible que no se haya decidido aún

de fondo. En todo caso conforme la constancia secretarial queda visto que ya la autoridad accionada los requirió y que el accionante ya concurrió el pasado 28 de noviembre ante la regional Cali, lo cual implica que el debido proceso se reactivó.

Bajo este entendido se debe señalar que queda faltando una decisión de fondo, en cuyo sentido favorable o no, no se puede inmiscuir esta autoridad judicial, dado el sistema de competencias legales regladas que nos rige y se sujeta al artículo 6 constitucional la contradicción de posturas. Así resulta que para el caso en concreto queda pendiente la decisión de fondo por parte de la entidad accionada, la cual regularmente prevé un plazo de 90 días en el cual esa dependencia estatal debe evaluar todos los aspectos propios del debido proceso previsto para conceder o no el PPL, acorde a sus funciones.

Por eso, habida cuenta que este despacho debe emitir una orden protectora dada la precariedad socioeconómica de quien instauró esta acción, la cual amenaza sus derechos fundamentales, es por lo que se dispondrá un plazo menor lo cual no implica que esta autoridad judicial se inmiscuya en el sentido de la misma, por no tener competencia al respecto, pero sí busca asegurar a título de prevención (art. 86 constitucional) la definición del trámite mencionado habida cuenta que el accionante resulta ser un hombre de baja condición socioeconómica, del oficio que desempeña, quien está ocupándose como operario de maquinaria, es cabeza de familia, de quien no sabe que tenga bienes de fortuna. Así las cosas, no es posible dar aplicación a la teoría del hecho superado propuesta por la defensa del accionado.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **EGNI EDUARDO BORGES TORREALBA**, identificado con cédula de identidad venezolana **17.513.310,** respecto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS.**.

**SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS,** que en el término improrrogable de **veinte días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia**, procedan a **resolver de fondo la solicitud de entrega del carnet de**

**permiso por protección temporal (PPT)** solicitada por el señor **EGNI EDUARDO BORGES TORREALBA**, identificado con cédula de identidad venezolana **17.513.310,** de lo cual informarán en forma oportuna a este despacho. Cabe aclarar que este amparo no incluye el sentido en que debe ser tomada tal decisión.

**TERCERO: NO AMPARAR el derecho a la IGUALDAD** invocado por el señor **EGNI EDUARDO BORGES TORREALBA**, identificado con cédula de identidad venezolana **17.513.310,** actuando en representación y nombre propio**, respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**
**Luz Amelia Bastidas Segura**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29691d5ce59eeb163e414766b8f4744fc8ff7763af5838a796cbbdc05554570**

Documento generado en 02/12/2022 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica